Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 528
Proceso:	Tramite Posterior Ejecución
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandada	Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D)

Este despacho en virtud de providencia No. 2743 del 30 de noviembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D); se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **Charly Gabriel García Ibarra identificado con CC. 1.114.825.260 y portador de tarjeta profesional No. 308.366 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curador *ad litem* de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), a quien se puede ubicar a través del correo electrónico charlycoste72@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al doctor **Charly Gabriel García Ibarra** identificado con CC. **1.114.825.260** y portador de tarjeta profesional **No. 308.366** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), a quien se puede notificar a través del correo electrónico charlycoste72@gmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

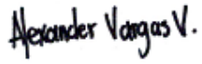

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d817e5d7bd5cf272351c7ea0b437a945fa7c544363b152a246f88dd45fbd1**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 527
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00223-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandada	Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza

Este despacho en virtud de providencia No. 2745 del 01 de diciembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la abogada **Justine María Lenis Torijano identificada con CC. 1.113.651.324 y portadora de tarjeta profesional No. 287.723 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curadora *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico marialenis_26@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese a la doctora **Justine María Lenis Torijano** identificada con **CC. 1.113.651.324** y portadora de tarjeta profesional **No. 287.723** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a quien se puede notificar a través del correo electrónico marialenis_26@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

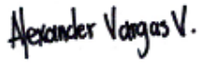

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c7dcebe8c5f8462f70472c5e5c84d1d10005069d441601634a7dff42a1195**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 526
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00338-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandada	Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias

Este despacho en virtud de providencia No. 2748 del 30 de noviembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al abogado **Yefferson Cabrera Valencia identificado con CC. 16.849.502 y portador de tarjeta profesional No. 342.867 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curador *ad litem* de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico yepes-fk2992@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al doctor **Yefferson Cabrera Valencia** identificado con **CC. 16.849.502** y portador de tarjeta profesional **No. 342.867** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias, a quien se puede notificar a través del correo electrónico yepes-fk2992@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de

2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

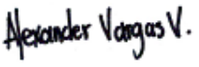

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234676cc65c0aa8197203d410e9d56e373e1c18a79650e1fd8fd6dad9ebdec4**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 525
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00804-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Oscar Fabian Morales

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por la curadora *ad litem* del demandado en el cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

> ***Artículo 442. Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

En virtud de lo anterior, evidencia este despacho judicial que el mencionado auxiliar de la justicia, fue notificado de la designación del mencionado cargo el día 09 de diciembre de 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 18 de enero de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **19 de diciembre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer****. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez*

citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda con excepciones de mérito propuestas, por la *curadora ad litem*.

Segundo: **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad-litem designada abogada Paola Andrea Narváez Loaiza en representación de Oscar Fabian Morales, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

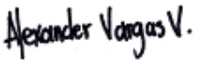

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2fa259164a2628e38c6623f66f6d1f5e9dd04c140d70719bc005f73ed07238**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 524
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernandez
Demandada	Hermina Ruiz de Izquierdo

Este despacho en virtud de providencia No. 1794 del 31 de agosto del 2021, la cual dispuso autorizar el emplazamiento del eventual cónyuge o compañero permanente, Hermina Ruiz de Izquierdo; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 22 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la abogada **Sandra Milena Eusse Rodriguez identificada con CC. 29.661.473 y portadora de tarjeta profesional No. 285.605 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curadora *ad litem* de eventual cónyuge o compañero permanente de Herminia Ruiz de Izquierdo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico sandraeusser@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese a la doctora **Sandra Milena Eusse Rodriguez** identificada con CC. **29.661.473** y portadora de tarjeta profesional No. **285.605** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* del eventual cónyuge o compañero permanente de Herminia Ruiz de Izquierdo, a quien se puede notificar a través del correo electrónico sandraeusser@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las**

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

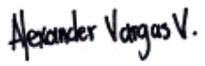

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c14306305be12ff7e5694801e20f5b60a7393932bae0318899a6ded4edecb**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 523
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Ricardo Hernández
Demandada	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Este despacho en virtud de providencia No. 2595 del 25 de noviembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de José Alfredo Cárdenas Trivaldos; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 21 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al abogado **Cristhian Andrey Hernández Toro identificada con CC. 1.113.672.781 y portador de tarjeta profesional No. 325.031 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curador *ad litem* de José Alfredo Cárdenas Trivaldos, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico cristianhtb@hotmail.com ,advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al doctor **Cristhian Andrey Hernández Toro** identificado con CC. **1.113.672.781** y portador de tarjeta profesional **No. 325.031** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de José Alfredo Cárdenas Trivaldos, a quien se puede notificar a través del correo electrónico cristianhtb@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2079b1e377c3d3d856dd84038e6dee13d61539190b449a0b2b0ba52bff844**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 522
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00540-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Coprocenva
Demandada	Harold Orlando Lemos Girón

Este despacho en virtud de providencia No. 2770 del 01 de diciembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Harold Orlando Lemos Girón; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **Alejandro Ramírez Sarmiento identificado con CC. 1.113.650.487 y portador de tarjeta profesional No. 296.868 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curador *ad litem* de Harold Orlando Lemos Girón, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico alejandro.ramirez413@outlook.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al doctor **Alejandro Ramírez Sarmiento** identificado con CC. **1.113.650.487** y portador de tarjeta profesional **No. 296.868** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Harold Orlando Lemos Girón, a quien se puede notificar a través del correo electrónico alejandro.ramirez413@outlook.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

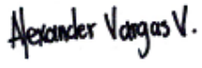

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73cd52370b8215706a0304fc005ff27821db9fd57d53215322e4ac9d0a4d48c**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 521
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00612-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Comunicación Celular S. A
Demandada	Intcell Comunicaciones S.A.S, Anyeli Bohórquez Calderón

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por la curadora *ad litem* de Anyeli Bohórquez Calderón en el cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

> ***Artículo 442. Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

En virtud de lo anterior, evidencia este despacho judicial que el mencionado auxiliar de la justicia, fue notificado de la designación del mencionado cargo el día 01 de diciembre de 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 12 de enero de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **05 de diciembre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer****. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez*

citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda con excepciones de mérito propuestas, por la *curadora ad litem*.

Segundo: **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad-litem designada abogada Isabela Ríos Castillo en representación de Anyeli Bohórquez Calderón, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

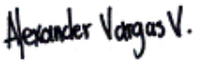

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e34d11379ed378a8d2d12039eb5f8a3350e33983acbea8aafa0ffc3508a8f**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 520
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00166-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Carmen Espitia
Demandada	Janeth Campo González heredera determinada del Sr. Humberto Campo (QEPD), y demás herederos inciertos e indeterminados

Este despacho en virtud de providencia No. 2914 del 16 de diciembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Humberto Campo (QEPD), se evidencia que, a la fecha se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 3 de febrero hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **Miguel Santiago Saldarriaga Bejarano identificado con CC. 1.113.674.189 y portador de tarjeta profesional No. 301.013 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curadora *ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Humberto Campo (QEPD), a quien se puede ubicar a través del correo electrónico miguel.saldabej@hotmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al doctor **Miguel Santiago Saldarriaga Bejarano** identificado con CC. **1.113.674.189** y portador de tarjeta profesional **No. 301.013** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Humberto Campo (QEPD), y demás herederos inciertos e indeterminados, a quien se puede notificar a través del correo electrónico miguel.saldabej@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e63e499a666248efee75b503ce5f37900b828d28c535befefb6e52de69b0d**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 519
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00167-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Elkin Edy Pineda Martínez
Demandada	Heidy Roció Pinzón Guerrero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por Heidy Roció Pinzón Guerrero a través de apoderado judicial, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

> ***Artículo 442. Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

> *1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones*

> *del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada a través de apoderado judicial por conducta concluyente el día 15 de noviembre de 2022, se efectuó traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 07 de diciembre de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **23 de noviembre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer****. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por Heidy Roció Pinzón Guerrero a través de su apoderado judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d487b201a568baeaba2a4ab11fe76e9f776991ea0ffbbeabbcaa5a882cdcbb**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 518
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00177-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Guillermo León González Moreno
Demandada	Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo

Este despacho en virtud de providencia No. 2785 del 01 de diciembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de **los herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero** y **demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo**; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 09 de febrero de hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al abogado **Gustavo Adolfo Alfaro Tascon identificada con CC. 1.113.662.269 y portadora de tarjeta profesional No. 319.051 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curador *ad litem* de **Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gustavoadolfoalfaro@hotmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese al abogado **Gustavo Adolfo Alfaro Tascon** identificada con CC. **1.113.662.269** 1 y portadora de tarjeta profesional No. **319.051** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de **Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico gustavoadolfoalfaro@hotmail.com advirtiéndole **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf9a230d7bceeee98dfe96a753c1382e2602fb195a7323b7bb3959c6723d13**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 517
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00359-00
Decisión:	Glosa notificación personal, Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Angelica María Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante mediante el cual aporta notificación personal dirigida a las demandadas, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, la cual fue recibida satisfactoriamente según empresa de correos.

Por otra parte, de cara a la demanda se dispondrá a tener en cuenta presentación de excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través de la abogada Katherine Uran Rivera identificada con CC. 32.259.414 y portadora de la tarjeta profesional No. 378112 del C. Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

> ***Artículo 442. Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

> *1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se*

> *admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que las demandadas fueron notificadas personalmente en comparecencia a sede judicial el día 18 de noviembre de 2022, se efectuó traslado de la demanda electrónicamente a través de los canales digitales ekamariamorales@gmail.com y angulo.anam@gmail.com; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 02 de diciembre de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **02 de diciembre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por Angelica María Morales Angulo y Ana Libia Angulo de Morales a través de su apoderada judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Katherine Uran Rivera identificada con CC. 32.259.414 y portadora de tarjeta profesional No. 378112 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada

judicial de Angelica María Morales Angulo y Ana Libia Angulo de Morales, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

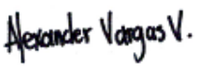

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abfe0a49e45e7b8f27a27614937c369814446cdc5366cd02b0348cdae234b7**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 516
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00380-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Aidenis Roballo Herrera

Este despacho en virtud de providencia No. 2762 del 01 de diciembre del 2022, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Aidenis Roballo Herrera; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** a la abogada **María Camila Bejarano Sánchez identificado con CC. 1.113.670.446 y portadora de tarjeta profesional No. 299.548 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actué como curadora *ad litem* de Aidenis Roballo Herrera, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico mariacamila.bejarano@outlook.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrese a la doctora **María Camila Bejarano Sánchez** identificada con CC. **1.113.670.446** y portadora de tarjeta profesional **No 299.548** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Aidenis Roballo Herrera, a quien se puede notificar a través del correo electrónico mariacamila.bejarano@outlook.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá**

de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

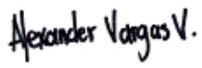

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13c595e3df3f095dbb703fbb98fe69189de82264548ba9762b86a0adf78e5a**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Fundiciones Universo, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 530

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandado: Jorge Enrique Pereira Rojas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00386-**00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Fundiciones Universo informa que:

Buenas tardes

De acuerdo a su notificación del oficio adjunto No.339, **Radicado:** 2022-00386, nos permitimos informarle que el Sr. JORGE ENRIQUE PEREIRA ROJAS C.C.#16665464, devenga un salario mínimo mensual de $1.160.000= y no realiza tiempo extra, por tal motivo no podemos realizarle descuento para embargo.

Adjuntamos copia de comprobantes de pago de los últimos dos meses.

Cordialmente;

Lorena Sánchez Ortega
Coordinadora de Nómina

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.28 hoy, 10 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573e9fcf2e50c9b82a2f6f14f7677b03e43862bfa07efc99de63c0b6f33e188**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 515
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00550-00
Decisión:	Autoriza dirección, corre traslado excepciones
Demandante	José Ángel Bolaños Potes
Demandada	Luz Angela Zapata Domínguez, Hidalia del Mar Montaño Domínguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, a través del cual señala y solicita este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de Luz Angela Zapata Domínguez la Calle 22 No. 16ª-67 barrio sembrador de Palmira y abonado No. 3223920409, toda vez que el aportado en acápite de notificaciones de la demanda ya no es su lugar de residencia.

Por otra parte, corresponde resolver de cara a la demanda excepciones de mérito propuestas por Hidalia del Mar Montaño Domínguez y poner en conocimiento contestación a oficio No. 25 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

> ***Artículo 442. Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

En virtud de lo anterior, evidencia este despacho judicial que Hidalia del Mar Montaño Domínguez, fue notificada el día 17 de enero de 2023 por el canal digital idamon25@hotmail.com, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es

por ello que dicho termino venció el 2 de febrero de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **30 de enero de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer****. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

> 1. *El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio, previo conocimiento de nuevo domicilio de Luz Angela Zapata Domínguez se dispondrá de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, aprobar y registrar la Calle 22 No. 16ª-67 barrio sembrador de Palmira y abonado No. 3223920409 para que obre dentro del plenario y le asista al extremo activo su correspondiente deber de notificación personal.

Ahora, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de Hidalia del Mar Montaño Domínguez, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email idamon25@hotmail.com y por haber sido recibida el día **17 de enero de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Que, de cara a la demanda y excepciones propuestas por Hidalia del Mar Montaño Domínguez a través del canal digital hidaliamontano@gmail.com el día **30 de enero de 2023**, se dispondrá a correr traslado de dichas excepciones de conformidad en la norma en comento.

Finalmente, se pone en conocimiento contestación a oficio No. 25 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de ser tenido en cuenta por el extremo activo, *véase respuesta*.

ASUNTO: Rta. Oficio No.25. Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00550-00

Con el fin de dar respuesta al oficio identificado con el número del asunto, nos permitimos informar que una vez realizada búsqueda en las bases del Sistema de Información y Trámite Contractual-SITCO, que contienen la información reportada desde las Regionales y áreas de la Sede Nacional con corte 13-02-23, así como el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOPII, corte 17-02-23, no se encontraron registros de contratos suscritos y en ejecución con esta Entidad para el nombre y cédula indicados en el Oficio recibido:

HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ C.C. No. 66.784.210

Copia de la presente y del Oficio recibido, se remite a la Dirección de Gestión Humana para los fines que sean pertinentes desde la información que repose en la misma, sobre planta de personal para **servidores públicos** de la Entidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener, como nueva dirección de notificación de **Luz Angela Zapata Domínguez** la Calle 22 No. 16ª-67 barrio sembrador de Palmira y abonado No. 3223920409.

Segundo: Aceptar la notificación personal remitida a Hidalia del Mar Montaño Domínguez mediante el canal idamon25@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **17 de enero de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Tener por contestada la demanda con excepciones de mérito propuestas, por Hidalia del Mar Montaño Domínguez a través del canal digital hidaliamontano@gmail.com

Cuarto: **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por Hidalia del Mar Montaño Domínguez, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Quinto: Poner en conocimiento, contestación a oficio No. 25 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

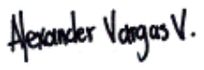

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0704f7f557bf8da2cbaff9dccd6bf3e8f84b84afae622e7621acb7a38d82e7d6**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 508

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Ríos Toro
Demandado: Luis Gonzaga González Blandón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00109**-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Andrés Ríos Toro adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Reformular la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, el porcentaje estipulado para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura autorizada.
   - Precisar en las pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecan tanto los intereses corrientes como los intereses moratorios, formuladas por separado, teniendo presente la observación realizada por el despacho en el punto anterior.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Andrés Ríos Toro, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Eider Quintana Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia

que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ba6e5c1bf86c619461115fbc9a5a945a986c039e844cd1eca65d1906a9cb3**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 512

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Víctor Hugo Legarda Olaya, Brahian Alexis Vásquez Narváez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00111**-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Fundación Coomeva adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Precisar al despacho porque razón en el hecho cuarto de la demanda se establece que el demandado adeuda por concepto de intereses corrientes la suma de $289.103, desde el día 05 de octubre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que, dicha fecha corresponde al vencimiento de la obligación, caso en el cual los intereses generados a partir de la precitada fecha corresponderían a intereses de mora y no corrientes como lo afirma el actor.
   - Reformular la pretensión segunda de la demanda, de conformidad con la observación realizada por el despacho en el punto anterior.
   - Indicar en las pretensiones de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se deprecan los intereses moratorios, por cuanto, el ejecutante los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Fundación Coomeva, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bc467791e02912729a3a7dd3dcf2080079f9f186042da2a30c5e63bdc6834**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 529

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bankamoda S. A. S.
Demandado: Jadritex S.A.S, Janeth Astrid Giraldo Rios
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00112**-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Bankamoda S. A. S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el artículo 84 numeral 3 del C.G.P, la demanda deberá contener *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, advirtiendo el despacho que, el título valor base de la obligación al igual que el certificado Deceval aportado, no guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, el precitado título se encuentra suscrito por el señor Diego Andrés Rivas Alarcón, quien lo suscribe a nombre propio como persona natural, siendo imposible para el despacho corroborar las situaciones fácticas expuestas en el escrito genitor.

3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, en el escrito de demanda se deberá precisar la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales, evidenciando el despacho que, el domicilio de la demandada Janeth Astrid Giraldo Rios, fue determinado por la parte actora en la dirección calle 41 No. 45 - 34 de Palmira, domicilio que corresponde a la ubicación de la sociedad demandada Jadritex S.A.S, debiéndose precisar el domicilio real de la señora Giraldo Ríos y su correo electrónico de uso personal, conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 ibidem en concomitancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Bankamoda S. A. S por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.543 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0382ff7d8fab75981910de21f870dfe606b390761536f29687f407599b5c8**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica